

CONTESTACIÓN DEMANDA 11001311001320220025600

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA <andresbonilla3@gmail.com>

Vie 09/12/2022 14:12

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correojudicialch@hotmail.com

<correojudicialch@hotmail.com>; SARA JIMENEZ <SARAJIMENEZ9728@gmail.com>

Respetada señora Juez:

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico y sujeto a las disposiciones procesales vigentes remito como archivo adjunto contestación de la demanda de inoponibilidad de renuncia de gananciales de la referencia.

De igual manera en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 78 del C.G. del P., y demás normas complementarias, se copia el presente correo a la contraparte a la dirección suministrada para dichos efectos al proceso.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

Señora

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.- (Sucesión de **TIBERIO HORMECHEA BELLO**)

Declarativo de inoponibilidad de gananciales
Demandante: **MARIANA HORMECHEA PEÑA**, **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA CUÉLLAR** y **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**
en contra de **LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO**

Rad.No.11001311001320220025600

Asunto: Contestación demanda

CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la C. C. No. 79.746.973, de Bogotá y de la T. P. 200.835, del C. S. de la J., como apoderado principal, actuando en mi condición de apoderado de la señora **LILIANA PIA GARCIA AGUDELO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. y en Villavicencio - Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.048 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda Declarativa de inoponibilidad de gananciales instaurada por los señores **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.831.351 de Villavicencio, Meta, **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.040.306, y **MARIANA HORMECHEA PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.959.702, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.

A LA PRETENSIÓN 1.: Mi mandante se opone a su prosperidad, dada la ausencia de fundamentos legales y fácticos de la misma, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito correspondientes.

A LA PRETENSIÓN 2. Mi mandante se opone a su prosperidad, dada la ausencia de fundamentos legales y fácticos de la misma, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito correspondientes.

A LA PRETENSIÓN 3. Mi mandante se opone a su prosperidad, dada la ausencia de fundamentos legales y fácticos de la misma, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito correspondientes.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS.

A LA PRETENSIÓN 4. Mi mandante se opone a su prosperidad, dada la ausencia de fundamentos legales y fácticos de la misma, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito correspondientes.

A LA PRETENSIÓN 5. Mi mandante se opone a su prosperidad, dada la ausencia de fundamentos legales y fácticos de la misma, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito correspondientes.

A LA PRETENSIÓN 6. Mi mandante se opone a su prosperidad, dada la ausencia de fundamentos legales y fácticos de la misma, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito correspondientes.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1. Este hecho carece de técnica procesal según lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que contiene varios enunciados fácticos, los cuales, para no incurrir en errores, deben ser contestados por separado, en los siguientes términos:

- Con relación a la identificación del señor **TIBERIO HORMECHEA BELLO (Q.E.P.D.)**: es cierto.
- Con relación al estado civil de casado del señor **TIBERIO HORMECHEA BELLO (Q.E.P.D.)** : es cierto.
- Con relación al fallecimiento del señor **TIBERIO HORMECHEA BELLO (Q.E.P.D.)**: es cierto.
- Con relación a la fecha en la que la herencia del señor **TIBERIO HORMECHEA BELLO (Q.E.P.D.)** se defirió: es cierto.
- Con relación a la disolución de la sociedad conyugal del señor **TIBERIO HORMECHEA BELLO (Q.E.P.D.)** y la señora **LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO**, no es cierto. La precitada disolución se dio mediante el otorgamiento de la Escritura Pública No. 3734, otorgada el día 30 de diciembre de 2020, ante el señor Notario 39 del Círculo de Bogotá, D.C., tal como el mismo demandante lo reconoce en la narración del hecho 8 del escrito de demanda.

AL HECHO 2. Si bien, dentro del desarrollo de las demandas, existen hechos principales y accesorios, los mismos deben tener relación con el objeto de la causa litigiosa, por lo anterior, este es un hecho irrelevante e inútil para el proceso.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. Este hecho carece de técnica procesal según lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que contiene varios enunciados fácticos, los cuales, para no incurrir en errores, deben ser contestados por separado, en los siguientes términos:

- Con relación a la procreación de las hijas matrimoniales señoras **MARÍA CAROLINA HORMECHEA GARCÍA**, y **MARÍA ALEJANDRA HORMECHEA GARCÍA**, es cierto.

- Con relación a que el abogado **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO** es hijo extramatrimonial, es cierto, según se desprende de la documental aportada.

AL HECHO 5. Este hecho carece de técnica procesal según lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que contiene varios enunciados fácticos, los cuales, para no incurrir en errores, deben ser contestados por separado, en los siguientes términos:

- En cuanto al conocimiento de la existencia de otros herederos, como son **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA CUELLAR**, y **MARIANA HORMECHEA PEÑA**, no le consta a mi mandante, ya que esto corresponde a la esfera personal del demandante.
- Sin embargo, es cierto que los precitados señores son hijos extramatrimoniales del causante.
- En lo que atañe a que los mismos señores **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA CUELLAR**, y **MARIANA HORMECHEA PEÑA** se integrarán a esta demanda eventualmente con mandato a favor del suscrito, no es cierto, pues como consta en el plenario, los mismos ya hacen parte de este proceso en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en la providencia de inadmisión.

AL HECHO 6. Es cierto, con la aclaración de que los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 50N-20166041 y 50N-20166016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, adquiridos por la señora **LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO**, son bienes propios de esta, pues tal como se expuso en la escritura pública de adquisición (E.P. No. 042 de fecha 3 de febrero de 2009, otorgada ante el señor Notario Único del Círculo de Cajicá – Página 8, 10 y 11), los mismos fueron adquiridos con dineros provenientes de la adjudicación realizada en la sucesión de su progenitora señora Lilia Agudelo de Garcia, y por lo tanto quedaban excluidos de la sociedad conyugal.

AL HECHO 7. Es cierto.

AL HECHO 8. No es cierto. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la pareja **HORMECHEA – GARCIA**, se realizó con el apego absoluto a las normas sustanciales civiles vigentes y en ejercicio de la autonomía privada de la libertad de cada uno de los cónyuges.

AL HECHO 9. No es cierto, el otorgamiento de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la pareja **HORMECHEA – GARCÍA**, fue en pleno uso de las facultades mentales de los cónyuges, y con apego absoluto de las normas sustanciales vigentes, razón por la cual, los calificativos dados por el demandante resultan temerarios y de mala fe.

AL HECHO 10. Es cierto. No es cierto. Mediante el instrumento público, fueron celebrados varios negocios jurídicos con el apego absoluto a las normas sustanciales civiles vigentes y en ejercicio de la autonomía privada de la libertad de los intervinientes. Sin embargo, resulta necesario aclarar que el usufructo allí constituido fue a favor del señor **TIBERIO HORMECHEA BELLO**.

AL HECHO 11. Este hecho carece de técnica procesal según lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que contiene varios enunciados fácticos, los cuales, para no incurrir en errores, deben ser contestados por separado, en los siguientes términos:

- Es cierto que el causante no otorgó testamento
- Es cierto que, ante la ausencia de testamento, el rito procesal a imprimir a la sucesión es el de la sucesión intestada, tal como se adelanta en el Despacho Judicial.
- No es cierto que el acto jurídico realizado mediante escritura pública No.3734 de 2020 otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C., sea un acto inoponible y sin efecto jurídico alguno para los herederos, pues tal como se ha manifestado en respuestas anteriores, dicho acto se realizó con el apego absoluto a las normas sustanciales civiles vigentes y en ejercicio de la autonomía privada de la libertad de cada uno de los cónyuges.
- Es cierto existen bienes no incluidos dentro de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal **HORMECHEA BELLO - GARCÍA AGUDELO**.

AL HECHO 12. Es cierto.

AL HECHO 13. Es cierto, sin embargo, el inventario de los mismos, será objeto de análisis en el trámite liquidatorio de la sucesión.

AL HECHO 14. No es cierto. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la pareja **HORMECHEA – GARCIA**, se realizó con el apego absoluto a las normas sustanciales civiles vigentes y en ejercicio de la autonomía privada de la libertad de cada uno de los cónyuges.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Excepción denominada prevalencia del Principio de Autonomía Privada de la Voluntad:

La validez de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como fue manifestado anteriormente surge con apego a las disposiciones contenidas en el Código Civil para la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio y con ocasión de la autonomía privada de la voluntad de las partes, la cual ha sido desarrollada por la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“1. Contenido y alcance del principio de la autonomía privada de la voluntad.

72. El artículo 16 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la autodeterminación o libre desarrollo de la personalidad. Éste se define como la facultad que tiene toda persona de tomar las decisiones que incidirán en su vida, a partir de elementos de juicio suficientes y sin que exista una injerencia o presión del Estado o de terceros^[25].

73. Este derecho, a su vez, tiene distintas manifestaciones, particularmente cuanto se lee en armonía con otras disposiciones constitucionales. Una de ellas es el principio de la autonomía de la voluntad particular, en general, o la libertad contractual, en especial. Este derecho deriva del artículo 16 en concordancia con el artículo 333 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia^[26] y la jurisprudencia constitucional lo ha entendido como el reconocimiento de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de la voluntad de los particulares^[27].

74. La finalidad de este derecho es servir de instrumento de las necesidades básicas, pues a través de aquel se otorga a la persona la facultad de regular sus propios intereses y participar en el tráfico jurídico^[28], es decir, en el intercambio de bienes y servicios mediante la realización de actos y la celebración de negocios jurídicos. La satisfacción de las necesidades mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad mejora, además, la dinámica propia del mercado^[29], pues este derecho le permite a la persona decidir sobre su esfera personal y patrimonial^[30].

75. La libertad contractual o principio de la autonomía de la voluntad privada comprende dos escenarios constitucionales, a saber, la autonomía de la voluntad material y la autonomía de la voluntad conflictual.

a. Autonomía de la voluntad material

76. Este escenario hace referencia al derecho que tiene toda persona de decidir si contrata o no, de elegir con quién contratar, de determinar el tipo de contrato que se va a celebrar y de definir el contenido del contrato^[31].

77. La libertad de escoger la persona del contrato consiste en la facultad de elegir a la otra parte de la relación contractual y opera, sin mayor restricción, en toda relación civil o comercial. Sin embargo, cuando se está ante una relación contractual de naturaleza estatal, la autonomía de la voluntad material sufre una restricción fuerte^[32], pues, si bien los particulares pueden decidir si desean contratar con el Estado, éste no puede hacer lo mismo, ya que se encuentra sometido, en principio, a las reglas de la licitación, así como a los principios de publicidad y transparencia, por lo que está prohibido todo asomo de capricho o subjetividad^[33].

78. La libertad de elegir el tipo contractual y su contenido -el clausulado- se rige por el principio de libertad de configuración. Las partes pueden elegir libremente si desean celebrar un contrato típico -reconocido y regulado por la legislación vigente- o un contrato atípico^[34] -reconocido socialmente^[35], pero que no cuenta con regulación legal específica.

El límite de este derecho se encontraría en la afectación de derechos reales -traslado de la propiedad, por ejemplo-, en la

existencia de prohibiciones expresas y en la afectación de las buenas costumbres^[36].

79. En cuanto al contenido, las partes contractuales tienen el derecho de acordar los términos y condiciones del negocio jurídico^[37]. Los límites básicos a este derecho se encuentran, como se verá más adelante, en el respeto del orden público, del interés general y en las buenas costumbres^[38]. Estos límites, sin embargo, pueden ser mayores si se establece que los contratantes no se encuentran en una relación simétrica. Por ejemplo, en las relaciones de consumo, la Constitución Política le impone al legislador tener en cuenta la protección integral del consumidor^[39] y, en consecuencia, establecer límites en materia de cláusulas abusivas y en prácticas como la fidelización^[40].

b. Autonomía de la voluntad conflictual

80. El segundo escenario es la autonomía de la voluntad conflictual, que reconoce el derecho de los contratantes a elegir los mecanismos jurisdiccionales o alternativos^[41] para dirimir los conflictos que surgen dentro de la relación contractual^[42]. Este derecho comprende, a su vez, las facultades de elegir la ley aplicable al contrato y la elección del mecanismo de solución de conflictos^[43].

81. La elección de la ley aplicable es una facultad predicable, en principio, a las relaciones contractuales internacionales y consiste en la posibilidad que tienen los contratantes de elegir cuál derecho será el aplicable, bien sea la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías^[44], los principios UNIDROIT^[45], entre otros.

82. La elección de mecanismos de solución de conflictos ha tenido un desarrollo jurisprudencial considerable. La Corte Constitucional ha sostenido que todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia; sin embargo, este derecho debe desarrollarse de acuerdo con las limitaciones de tiempo, modo y lugar que experimenta la administración de justicia estatal^[46]. Por ello, no basta con reconocer el acceso por vía de jueces estatales, sino que también es necesario reconocer la posibilidad de acudir a otros mecanismos.

83. En ese sentido, la Constitución Política, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional han reconocido los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Tales mecanismos alternativos son autocompositivos -cuando las partes resuelven directamente, o con ayuda de un tercero neutral, sus desavenencias^[47]- y heterocompositivos – cuando los contratantes someten voluntariamente la solución de sus conflictos a terceros, quienes lo deciden independientemente^[48].-

84. La autonomía conflictual comprende, entonces, el derecho que tienen las partes para elegir la forma de resolver sus diferencias^[49], de una manera ágil. Este derecho tiene tres

características concretas^[50]: a) puede optarse por la jurisdicción estatal o por los mecanismos alternativos; b) se puede elegir, a su vez, el tipo de mecanismo -auto- o heterocompositivo- y; c) los mecanismos no son excluyentes entre sí.

85. Estas características permiten pensar que, en principio, la autonomía de la voluntad permite que los contratantes elijan un mecanismo; pero también permite prever que las partes pueden elegir varios mecanismos, a través de la asignación de un orden. Esto se denomina cláusulas escalonadas.

c. Límites de la autonomía privada de la voluntad

86. La libertad contractual tiene, sin embargo, unos límites. La Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política de Colombia consagró una diferencia respecto a los razonamientos liberales clásicos. Anteriormente, la libertad contractual se regía por los lineamientos del Estado liberal, en los cuales predominaban los principios de igualdad formal y libertad. Éstos reconocían un alcance absoluto de la capacidad de autorregulación e imponía en el operador jurídico los deberes de^[51]: a) verificar la existencia de los contratos; b) interpretar la voluntad de los contratantes y; c) sancionar a los contratantes en caso de incumplimiento.

87. Con la Constitución Política de 1991, se estableció que la autonomía de la voluntad no es absoluta, sino que encuentra unos límites, que derivan de la interpretación de los artículos 1, 13 inciso 2, 16, 58, 83, 333 inciso 1, entre otros. Estos principios pueden resumirse en tres^[52]: a) la dignidad humana, los derechos fundamentales y la igualdad material; b) la solidaridad; c) el principio de buena fe; y c) el orden público.

88. Respecto a la garantía de la dignidad humana, los derechos fundamentales y el principio de igualdad, la Corte ha sostenido desde sus inicios, que no pueden existir contratos que impliquen un factor de indignidad o una pérdida de la identidad del ser humano^[53].

89. Además, la Corte ha sostenido que existen situaciones asimétricas, en las cuales no se puede predicar una igualdad entre las partes, sino una posición de ventaja de una respecto a la otra^[54], tal como la relación entre los miembros de la cadena de producción -productor, distribuidor, importador, exportador y comercializador- y los consumidores, las entidades financieras y los consumidores financieros entre otros^[55]. Estas situaciones requieren de una intervención estatal, especialmente por vía legislativa, a través de la cual se establezcan medidas de reequilibrio contractual, tales como deberes de información, prohibición de cláusulas abusivas, entre otros.

90. En cuanto a la solidaridad, la Constitución establece que el Estado colombiano se funda, entre otros, en el principio de solidaridad (artículo 1), que la propiedad privada es función

social (artículo 58 inciso 2) y que la actividad económica y la libre iniciativa son libres, dentro de los límites del bien común. Esto no significa, sin embargo, que todo contrato deba contener la ejecución de prácticas solidarias^[56], sino que la iniciativa y esfuerzos privados deben respetar el derecho ajeno y el interés general, para así contribuir al progreso y al bienestar de la sociedad^[57]. En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que la solidaridad se revisa, en primera instancia, en la relación entre las partes contractuales^[58] y, en concordancia con el principio de igualdad, se comprueba que un contrato no se suscriba en condiciones evidentemente desventajosas^[59]. Asimismo, el principio de solidaridad se manifiesta en la consideración de las circunstancias que pueden afectar el cumplimiento de una obligación contractual^[60].

91. En relación con el principio de buena fe, esta Corporación tanto en sede de control abstracto^[61] como de control concreto^[62] de constitucionalidad se ha pronunciado sobre su significado, alcance y contenido. Sobre este aspecto, ha precisado que se trata de una exigencia aplicable a los particulares y a las autoridades públicas de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” ^[63].

92. En lo concerniente al orden público, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien esta figura está relacionada con el estado liberal clásico y con la defensa de la seguridad, la salubridad y la moralidad pública^[64], actualmente debe entenderse como el imperativo del bien común y del interés general^[65]. En ese sentido, el orden público permite imponer la realización de los principios de un Estado social, en especial de las libertades individuales^[66] (sentido clásico) y de los derechos sociales^[67]. El orden público se concreta, además, en la capacidad que tiene el Estado de intervenir en las relaciones entre los particulares, a fin de alcanzar un pleno desarrollo económico, ligado al logro efectivo de una justicia social^[68].

93. Estos límites permiten variar el papel del juez, quien deberá^[69]: a) verificar la existencia de una libertad para contratar o no, siempre que la decisión no se convierta en un abuso de la posición dominante o en una práctica restrictiva de la competencia; b) establecer si el contrato tiene como finalidad la consecución de un interés particular o si se orienta al interés público o el bien común; c) controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, para evitar abuso de los derechos; d) velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atenerse exclusivamente a la intención de las partes y; e) comprobar que la autonomía de la voluntad privada está regida por el principio de buena fe.

94. Ahora bien, los límites enunciados no operan con igual intensidad en todos los contratos. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las limitaciones a la autonomía de la

voluntad tienen distinto alcance^[70] que depende de algunos criterios, a saber:

95. El primero consiste en establecer si está ante un ejercicio de libertad contractual o de libre desarrollo de la personalidad. Si se está ante el primer derecho, las decisiones que tomen los contratantes deberán armonizarse con sus intereses, con los mandatos constitucionales y con las reglas legales; mientras que si está ante la definición del proyecto de vida –derivado de la dignidad humana y de la autodeterminación–, la injerencia estatal es mínima^[71].

96. El segundo criterio hace referencia a los intereses de las partes. Si éstos pertenecen al ámbito de necesidades individuales sin afectación alguna al interés general, la intervención del Estado es mínima y debe respetarse, por tanto, lo pactado deberá respetarse, incluso por las autoridades administrativas y judiciales. Si, por el contrario, los intereses de las partes implican una afectación al interés general o bien común, el Estado goza de una mayor capacidad de intervención.

97. El tercer criterio es el objeto del contrato como tal. La jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ciertos contratos en los cuales debe existir una mayor intervención y, por tanto, restricción de lo negociable por las partes. Esto se debe a que el Estado puede reconocer situaciones asimétricas y afectación directa a principios o fines constitucionales. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que existe un alto grado de intervención estatal en contratos estatales, contratos de consumo y contratos laborales –los cuales implican una situación asimétrica evidente–, así como en contratos como la maternidad subrogada –en el cual existe una afectación directa sobre la dignidad humana, entre otros–.

98. En ese sentido, si el contrato celebrado por las partes se encuentra en un plano de simetría –en igualdad de condiciones fácticas– y el contrato solo regula asuntos que no afectan algún mandato constitucional, la intervención del Estado debe ser mínima –p. ej., a través de la creación de normas dispositivas o supletivas–; por el contrario, si el contrato se celebra entre partes desiguales o afecta el principio de dignidad humana o algún derecho fundamental, la intervención estatal deberá ser mayor –p. ej., creación de normas de orden público, controles judiciales, entre otros.” (Sentencia C-602/19)

Con base en los anteriores argumentos, y dado que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que hoy se discute, se dio con el pleno cumplimiento a los lineamientos jurisprudenciales y legales que regulan los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal, y los que desarrollan el principio de autonomía privada de la voluntad, queda demostrado que el negocio jurídico celebrado entre los cónyuges es plenamente válido y por lo tanto existen ausencia de fundamentos legales y fácticos para la prosperidad de esta acción judicial.

Excepción denominada incongruencia de las pretensiones de inoponibilidad de renuncia de gananciales y sanción por distracción u ocultamiento doloso de bienes.

En las pretensiones de la demanda, se presenta una notable incongruencia, pues no es de recibo desconocer la existencia del negocio jurídico de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual busca dejar sin efectos su contenido, y a la vez, aducir que en la liquidación de la sociedad conyugal se omitió la inclusión de bienes sociales que dan lugar a la sanción contenida en el artículo 1824 del Código Civil, dado que de prosperar la pretensión inicial, la liquidación de la sociedad conyugal no tendría efectos y por lo tanto se deberá realizar en el trámite liquidatorio sucesoral, y en su diligencia de inventarios y avalúos deberán presentarse la totalidad de los bienes sociales para su calificación.

Por lo anterior, la pretensión encaminada a la declaratoria de imposición de sanción debe ser despachada desfavorablemente dada su ausencia de fundamentos legales y fácticos, y declarada la prosperidad de este medio exceptivo.

Excepción denominada temeridad y mala fe del demandante:

El Código General del Proceso, en su artículo 79 establece los criterios que determinan el actuar temerario y de mala fe de las partes, en los siguientes términos:

“Artículo 79: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

En la acción objeto de estudio resulta deliberado el actuar temerario y de mala fe del accionante, en cuanto al supuesto ocultamiento de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 50N-20166041 y 50N-20166016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, adquiridos por la señora **LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO**, bajo el argumento de que son bienes de la sociedad conyugal, toda vez que tal como consta en la escritura pública No. 042 de fecha 3 de febrero de 2009, otorgada ante el señor Notario Único del Círculo de Cajicá, y que fuere aportada por la misma parte demandante, claramente

se expone que los mismos fueron adquiridos con dineros provenientes de la adjudicación realizada en la sucesión de su progenitora señora Lilia Agudelo de Garcia, y por lo tanto quedaban excluidos de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada como prospera,

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito al Despacho decretar como medios de prueba los siguientes:

- **Documentales:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y s.s. del Código General del Proceso, se decreten y valoren como medios de prueba los siguientes documentos:

- Poder
- Escritura pública No. 042 de fecha 3 de febrero de 2009, otorgada ante el señor Notario Único del Círculo de Cajicá.

- **Interrogatorios de parte:**

De conformidad lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho, se decrete como medio de prueba el interrogatorio de parte a los demandados señores **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO, CARLOS ANDRÉS HORMECHEA CUELLAR y MARIANA HORMECHEA PEÑA**, según el cuestionario que practicaré en la correspondiente audiencia, o que haré llegar al Despacho con anticipación a ella.

- **Testimonios:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 208 y s.s., del Código General del Proceso, y con el fin de acreditar las circunstancias modales del otorgamiento de la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal acá demandado, solicito a la señora Juez convoque a la siguiente persona para que rinda declaración:

- **YOLIMA BARCELO ORDOÑEZ**, quien puede ser citada en la Calle 119 N° 14-26, de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico treintaynueve@supernotariado.gov.co, y quien declarará sobre los hechos relacionados a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se otorgó la escritura pública Escritura Pública No. 3734, otorgada el día 30 de diciembre de 2020, ante el señor Notario 39 del Círculo de Bogotá, D.C.

NOTIFICACIONES:

Los demandantes recibirán notificaciones en los términos descritos en la demanda.

La demandada señora **LILIANA PIA GARCÍA AGUDELO**, recibirá notificaciones en la carrera 18 c # 123-64 Edificio Landazuri, de la ciudad

de Bogotá, D.C., o a través del correo electrónico alejandra.hormechea@hotmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones, en la Carrera 14 No 75 -77 Oficina 703 de esta ciudad, teléfono 2493221, o a través del andresbonilla3@gmail.com

Con consideración y respeto,

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T.P. No. 200.835 del C.S. de la J.

Señora

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.- (Sucesión de TIBERIO HORMECHEA BELLO)

Declarativo de inoponibilidad de gananciales
Demandante: MARIANA HORMECHEA PEÑA, CARLOS ANDRÉS HORMECHEA
CUÉLLAR y CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO
en contra de LILIANA PIA GARCÍA AGUDELO

Rad.No. 11001311001320220025600

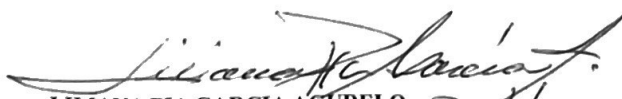
Asunto: Poder

LILIANA PIA GARCIA AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, ante usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la C. C. No. 79.746.973, de Bogotá y de la T. P. 200.835, del C. S. de la J., como apoderado principal, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la Declarativo de inoponibilidad de gananciales instaurada en mi contra por los señores **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.831.351 de Villavicencio, Meta, **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA CUÉLLAR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.040.306, y **MARIANA HORMECHEA PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.959.702, de igual manera, para que interponga recursos, y ejerza todo cuanto fuese necesario para la protección de mis derechos hasta su culminación.

El doctor **BONILLA BONILLA** queda expresamente facultado para sustituir el presente poder y reasumirlo, y tanto él como sus sustitutos quedan facultados para conciliar, transigir, desistir, y, en general, para ejercer todos los actos encaminados al logro de los fines que le han sido encomendados.

El presente poder es conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, mediante remisión al siguiente correo electrónico del apoderado principal andresbonilla3@gmail.com.

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,


LILIANA PIA GARCIA AGUDELO
C. C. No. **41792048** Bga

Acepto:

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.



CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA <andresbonilla3@gmail.com>

REMISION DE PODER

1 mensaje

Maria Alejandra Hormechea Garcia <alejandra.hormechea@hotmail.com>
Para: "andresbonilla3@gmail.com" <andresbonilla3@gmail.com>

5 de diciembre de 2022, 11:48

Dr. Carlos Andrés Bonilla:

Por medio del presente correo electrónico remito poder proceso de inoponibilidad de renuncia a gananciales instaurado en su contra por los señores **MARIANA HORMECHEA PEÑA, CARLOS ANDRÉS HORMECHEA CUÉLLAR y CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**, el cual se adelanta ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No.11001311001320220025600.

Cordialmente,

LILIANA PIA GARCIA AGUDELO"

Cordialmente,

Enviado desde [Correo](#) para Windows



PODER INOPONIBILIDAD FIRMADO.pdf
389K



46

1

AA 37081789

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 042

CERO CUARENTA Y DOS

DE FECHA: TRES (3) DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL NUEVE (2009)

OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICÁ

CÓDIGO	CLASE DE ACTO	CUANTÍA
0125	VENTA	\$100.171.000.00

VENDEDOR(A):

SANDRA PATRICIA MUÑOZ PÉREZ - C.C. 51.892.311

COMPRADOR(A)(ES):

LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO - C.C. 41.792.048

UBICACIÓN DEL(DE LOS) INMUEBLE(S): URBANO (X) - RURAL ()
INMUEBLE(S): APARTAMENTO DOSCIENTOS CUATRO (204), EL
GARAJE NÚMERO UNO (1) Y EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO
DEL DEPÓSITO NÚMERO CATORCE (14), QUE HACEN PARTE DEL
EDIFICIO LANDÁZURI - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA
TRANSVERSAL VEINTIDÓS (22) NÚMERO CIENTO VEINTICUATRO
CERO DOS (124 - 02). ANTES, HOY CARRERA DIECIOCHO C (18C)
NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS SESENTA Y CUATRO (123 - 64) DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

CEDULA CATASTRAL: 122 T 20 48 26 PARA EL APARTAMENTO y
122 T20 48 1 PARA EL GARAJE

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 50N - 20166041 PARA EL
APARTAMENTO Y 50N - 20166016 PARA EL GARAJE DE LA OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA
NORTE

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI () - NO (X) -----

En el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (3) días del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), ante mí, **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES, NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICÁ**, comparecieron con MINUTA ESCRITA, de una parte, **SANDRA PATRICIA MUÑOZ PÉREZ**, mayor de edad, vecino de este Municipio, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía Número 51.892.311 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad disuelta y liquidada, obrando en su propio nombre y representación, y en adelante y para efectos del presente documento se denominará LA VENDEDORA, y de la otra parte **LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO**, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de esta ciudad identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 41.792.048 expedida(s) en Bogotá, D.E. de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien(es) obra(n) en nombre propio y en adelante se denominará(n) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), y manifestó(aron) que ha(n) celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO- LA VENDEDORA transfiere a título de venta en favor de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y éste(a)(os) a su vez adquiere(n) al mismo título, por el régimen de Propiedad Horizontal con arreglo a los términos y condiciones que en este contrato se expresan, el derecho de dominio y la posesión sobre el **APARTAMENTO DOSCIENTOS CUATRO (204), EL GARAJE NÚMERO UNO (1) Y EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO CATORCE (14), QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO LANDÁZURI - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL VEINTIDÓS (22) NÚMERO CIENTO VEINTICUATRO CERO DOS (124 - 02), ANTES.**



Nº 0042 2009 37081748

HOY CARRERA DIECIOCHO C (18C)
NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS SESENTA
Y CUATRO (123 - 64) DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C. su uso es de vivienda y
consta de HALL, SALA COMEDOR,
COCINA, ROPAS, HALL DE ALCOBAS UN

BAÑO, UNA ALCOBA CON CLOSET, UNA ALCOBA CON CLOSET Y CON
BAÑO Y UN BALCON TERRAZA. AREA PRIVADA: de sesenta y dos
metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (62.60M2) y
tiene una altura libre de dos metros (2.00m). El bien en referencia se
entrega a satisfacción como cuerpo cierto y está comprendido dentro
de los siguientes linderos: Del punto 1 al punto 2, en línea quebrada y
distancias sucesivas de un metro con veinte (1.20mtrs), treinta y
cinco centímetros (0.35mtrs), tres metros con noventa y dos
centímetros y cinco milímetros (3.925 mtrs), quince centímetros
(0.15mtrs) y veinticinco centímetros (0.25mtrs). Ducto, columnas y
muros comunes de por medio con área privada del apartamento
doscientos tres (203); Del punto 2 al punto 3, en línea quebrada y
distancias sucesivas de cuatro punto cincuenta y cinco
metros (4.55mtrs), veinticinco centímetros (0.25mtrs), treinta
centímetros (0.30mtrs), cuarenta centímetros (0.40mtrs), veinte
centímetros (0.20mtrs), un metro con setenta y cinco centímetros
(1.075mtrs), cuatro punto noventa metros (4.90mtrs) columnas y
muros comunes de fachada de por medio con vacío sobre rampa de
acceso vehicular al sótano. AREA COMUN DEL EDIFICIO. Del punto 3
al punto 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro con
setenta y cinco centímetros (1.75mtrs), y quince centímetros
(0.15mtrs), cuarenta centímetros (0.40mtrs), y quince centímetros
(0.15mtrs), dos metros con veintidós centímetros y cinco milímetros
(2.225mtrs), un metro (1.00mtrs) y dos punto noventa metros
(2.90mtrs), puerta, columna y muros comunes de fachada de por
medio, parte con vacío sobre aislamiento de antejardín del predio

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

sobre la transversal veintidós (22), área común del edificio y parte con balcón- terraza, área privada del mismo apartamento que se alindera. Y de punto 4 al punto 1, en línea quebrada y distancias sucesivas de ochenta y cinco centímetros (0.85mtrs), cinco centímetros (0.05mtrs), treinta centímetros (0.30mtrs), cinco centímetros (0.05mtrs), dos punto sesenta y cinco metros (2.65mtrs), veinte centímetros (0.20mtrs), setenta centímetros (0.70mtrs), veinte centímetros (0.20mtrs) y cinco punto ochenta y cinco metros (5.85mtrs), puerta de acceso al apartamento, ducto, columnas y muros comunes de por medio, parte con área privada del apartamento doscientos cinco (2005) y parte con el hall de los apartamentos, área común del edificio.

LINDERADO ASI: Del punto 1 al punto 2, en distancias de noventa centímetros (0.90mtrs), muro común de fachada de por medio con vacío sobre el aislamiento del antejardín del predio sobre la transversal veintidós (22). Del punto 3 al punto 4, en noventa centímetros (0.90mtrs), muro común de por medio con área privada del mismo apartamento que se alindera. Del punto 4 al punto 1, en distancia de dos punto sesenta metros (2.60mtrs) puerta, columnas y muro común de fachada de por medio con área privada del mismo apartamento que se alindera. NADIR: Placa común al medio con el tercer piso. Tiene un coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes de cuatro doscientos treinta y cuatro por ciento (2.234%).

✓ GARAJE NUMERO UNO (1). Situado en el sótano del edificio: tiene su acceso vehicular por el área comunal de circulación vehicular del sótano que se comunica con la puerta de entrada número ciento veinte tres de la carrera 18 C del lote número siete (7) de la manzana de la urbanización NUEVA SANTA BARBARA LTDA Del distrito capital de Bogotá, su uso es de parqueo y consta de un espacio para estacionamiento vehicular. Tiene un área privada construida de diecisiete punto cero nueve metros cuadrados (17.09 M2). Su altura libre es de dos punto treinta metros (2.30mtrs) y está



48

AA

37081791

comprendido dentro de los siguientes linderos: Del punto 1 al punto 2, en línea quebrada y distancias sucesivas de cincuenta centímetros (0.50mts), veinte centímetros (0.20), dos punto ochenta y cinco metros (2.85mts), quince centímetros (0.15mts), tres punto cuarenta metros (3.40 mtrs), veinte centímetros (0.20 mtrs), y quince centímetros (0.15mts) parte, puerta de acceso a depósitos columnas y muros común de por medio con área común de uso exclusivo de los apartamentos depósitos números (14,13,12, y 10 respectivamente) parte con hall de la escalera, ascensor y cuarto de basuras, área común del edificio y parte con el hall de los depósitos números (12,11,9 y 10) área común del edificio. Del punto 2 al punto 3, en distancia de dos punto veinte metros (2.20mts) con muro común del edificio. Del punto 3 al punto 4, en distancia de siete punto veinte metros (7.20mts) con área privada del garaje numero dos (2) y del punto 4 al punto 1, en distancia de dos punto veinte metros (2.20mts) con área común de circulación vehicular y de maniobras del sótano. NADIR: Placa común al medio con el suelo o terreno. CENIT: Placa común al medio con el primer piso. Tiene un coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes de uno punto ciento cincuenta y cinco por ciento (1.155%). -----

El edificio LANDAZURI Propiedad horizontal: está ubicado en la ciudad de Bogotá DC sobre el lote de terreno número siete (7) de la manzana D de la urbanización Nueva Santa Barbará LTDA de la ciudad de Bogotá DC con una cabida superficial de quinientos noventa mil y cinco metros cuadrados (595.00) y se halla distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá DC con el numero ciento veinticuatro cero dos (124-02) de la transversal veintidós (22) y cuyo linderos generales son: POR EL NORTE. En extensión de treinta y cinco metros (35.00mts) con el lote número seis (6) de la misma

manzana. POR EL SUR: En extensión de treinta y cinco metros (35.00mtrs) con el lote numero 8 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: EN extensión de diecisiete metros (17.00mtrs) con la zona verde del parque numero uno (1). POR EL OCCIDENTE: En extensión de diecisiete metros (17.00mtrs) con la transversal veintidós (22) de la ciudad de Bogotá DC. El edificio es de cuatro pisos y sótano para dieciséis (16) apartamentos y dieciocho (18) cupos de parqueo para residentes y dos visitantes. dieciséis (16) depósitos y equipamiento comunal. -----

A los inmuebles alinderados anteriormente les corresponden los folios de matriculas inmobiliarias números 50N- 20166041 para el apartamento y 50N - 20166016 para el garaje, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá DC y los registros catastrales números 122 T20 48 26 para el apartamento Y 122 T20 48 1 para el garaje. -----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos anteriormente determinados, el inmueble se vende como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras anexidades, usos, costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente correspondan. -----

SEGUNDA: REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- La enajenación del(de los) inmueble(s) descrito(s) y alinderado(s) comprende además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del EDIFICIO LANDÁZURI, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública número cuatro mil ochocientos treinta y seis (4836) de fecha veintiocho (28) de Octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), otorgada en la Notaría Treinta y cinco (35) del Círculo de Bogotá, D.C., reformado por Escritura Pública Número dos mil trescientos cincuenta y uno (2351) de fecha dos (2) de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995) otorgada en la Notaría Novena (9ª.) de Bogotá, D.C. , reformado



49 N° 0042 2009 37081750

nuevamente mediante Escritura Pública
Número mil setecientos sesenta y dos
(1762) de fecha diecisiete (17) de Julio
del año dos mil dos (2002) de la Notaría
Treinta y tres (33) de Bogotá, D.C.

debidamente registradas. -----

PARAGRAFO: EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) manifiesta(n) que
se obliga(n) a respetar el Reglamento de Propiedad Horizontal a que
está sometido el(los) inmueble(s) mediante la escritura pública de
que da cuenta este contrato y que conoce(n), respeta(n) y se
obliga(n) a dar cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en
dicho Reglamento, especialmente al pago oportuno de las expensas
comunes que le (s) corresponda, al igual que sus causahabientes a
cualquier título. -----

TERCERA: TITULOS DE ADQUISICION. LA VENDEDORA adquirió el
derecho sobre los inmuebles por adjudicación que se le hizo en la
liquidación de la sociedad conyugal habida con el señor EDGAR MESA
AVELLA, según consta en la escritura pública número ochocientos
setenta y cuatro (874) de fecha tres (3) de Abril del del año dos mil
siete (2007), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de
Bogotá, D.C., debidamente registrada al(a los) Folio(s) de Matrícula
Inmobiliaria número(s) 50N - 20166041 PARA EL APARTAMENTO Y
50N - 20166016 PARA EL GARAJE. -----

CUARTA: LIBERTAD DE GRAVAMENES Y OBLIGACION DE
SANEAMIENTO.- LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a
ninguna persona el(los) inmueble(s) que transfiere(n) a título de
venta mediante la presente escritura pública, que tiene el dominio y
la posesión tranquila de éste, y declara que lo entregará libre de
registro por demanda civil, uso y habitación, hipotecas,
arrendamiento por escritura pública, movilización de la propiedad

raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal a que se encuentran sometidos los inmuebles conforme se indicó. En todo caso LA VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley. -----

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio total del(los) inmueble(s) objeto de esta venta es la suma de **CIENTOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$100.171.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que LA VENDEDORA declara recibidos en la fecha a satisfacción. -----

PARÁGRAFO: Manifiesta la COMPRADORA, que los dineros utilizados para la compra, provienen de la venta de un lote de terreno, que le fue adjudicado en la sucesión de LILIA AGUDELO DE GARCÍA, llevada a cabo en la Notaría Segunda (2ª.) del Círculo de Villavicencio, mediante Escritura Pública Número seis mil ochocientos seis (6806) de fecha cuatro (4) de Diciembre del año dos mil ocho (2008), debidamente registrada. -----

SEXTA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.- El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuestos, derechos liquidados o reajustados, así como cualquier gasto derivado de la propiedad, será asumido por **(EL)LA(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la firma de esta escritura. En cuanto concierne a las tasas de servicios públicos, al pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes y la prima de seguro, serán de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la fecha de entrega del(los) inmueble(s) así como cualquier gasto derivado de la tenencia del mismo. -----



SÉPTIMA: ENTREGA DEL(LOS) INMUEBLE(S).- LA VENDEDORA hará entrega real y material a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) del(los) inmueble(s) objeto del presente

contrato el día de hoy. -----

OCTAVA: GASTOS.- Los derechos notariales que ocasione el otorgamiento de la presente escritura de compraventa, serán asumidos por partes iguales entre LA VENDEDORA y EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), los impuestos y derechos de registro, serán de cargo exclusivo de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). En caso de constituirse cualquier otro gravamen, los gastos serán de cuenta exclusiva de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). Los de retención en la fuente, correrán por cuenta de LA VENDEDORA. -----

NOVENA.- Que otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes. -----

DECIMA: Presente(s): **LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO**, quien(es) en este contrato se ha(n) denominado EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), manifestó(aron): -----

a) Que acepta(n) íntegramente la presente escritura y la venta en ella contenida. -----

b) Que acepta(n) la entrega del(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa, y de las zonas comunes del conjunto señaladas en

el reglamento de Propiedad Horizontal, en la prorrata correspondiente al inmueble, conforme se indicó en esta escritura. -----

c) Que acepta(n) el Régimen de Propiedad Horizontal mencionado y se obliga(n) a cumplirlo. -----

d) Que con el otorgamiento de este instrumento LA VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de venta celebrado con el(llos) con relación al inmueble objeto de este contrato, y se declara(n) satisfecho(s) en el sentido de que aquélla cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en tal contrato. -----

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

LEY 258 DEL AÑO 1996,

MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL AÑO 2003

 PRESENTES: SANDRA PATRICIA MUÑOZ PÉREZ, PROPIETARIO DEL(LOS) INMUEBLE(S) QUE SE TRANSFIERE POR ESTE INSTRUMENTO, MANIFIESTA QUE EL MISMO NO SE HALLA SOMETIDO A LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR. POR LO TANTO TIENE PLENA DISPONIBILIDAD DEL MISMO.-----

 PRESENTES: LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO, INDAGADA POR LA NOTARIA MANIFIESTA QUE SU ESTADO CIVIL ES CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, QUE NO POSEE OTRO BIEN SOMETIDO A LA AFECTACIÓN Y DE VIVIENDA FAMILIAR Y QUE NO SOMETEN EL(LOS) INMUEBLE(S) OBJETO DE ESTE CONTRATO A LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR, POR TRATARSE DE UN BIEN

51
Nº

0042

2009

37081752

COMPRADO CON RECURSOS PROPIOS,
OBTENIDOS DE LA LIQUIDACIÓN DE UNA
HERENCIA. POR LO TANTO SE EXCLUYEN
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-----

EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS
CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE

QUE QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD LOS ACTOS JURÍDICOS QUE
DESCONOCZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.-----

PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN
EL ART.34 C.N., LEY 190 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE
1997. LOS COMPARECIENTES BAJO LA GRAVEDAD DEL
JURAMENTO MANIFIESTA CLARA Y EXPRESAMENTE QUE TODO
LOS DINEROS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES CONTENIDOS EN
ESTE INSTRUMENTO. FUERON ADQUIRIDOS POR MEDIOS Y
ACTIVIDADES LÍCITAS.-----

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES.
DECLARACIÓN PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE DE 2009 -
FORMULARIO 101010001055561 RECIBO BANCO:
D1343020013381; DIRECCION: KR 18C 123 64 AP 204; MATRICULA
INMOBILIARIA: 20166041; CEDULA CATASTRAL: 122 T20 48 26;
NOMBRE: SCIOVILLE MORA INES Y OTRA; AUTOAVALUO:
\$85.210.000; VALOR PAGO: \$536.000; FECHA DE PAGO: 28 DE
ENERO DEL 2009.-----

SE PROTOCOLIZA ESTADO DE CUENTA VALORIZACION POR
BENEFICIO GENERAL - - EXPEDIDO EL 29 DE ENERO DEL 2009 -
VALIDO HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2009.-----

DECLARACIÓN PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE DE 2009 -
 FORMULARIO 101010001055581 - RECIBO BANCO
 01343020013367; DIRECCION: KR 18C 123 64 G 1; MATRICULA
 INMOBILIARIA: 20166016; CEDULA CATASTRAL: 122 T20 48 1
 NOMBRE: SCIOVILLE MORA INES Y OTRA; AUTOAVALUO:
 \$14.961.000; VALOR PAGO: \$73.000; FECHA DE PAGO: 28 DE ENERO
 DEL 2009

SE PROTOCOLIZA ESTADO DE CUENTA VALORIZACION POR
 BENEFICIO GENERAL - - EXPEDIDO EL 29 DE ENERO DEL 2009 -
 VALIDO HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2009.

SE PROTOCOLIZA RECIBO DE PAGO RETENCION EN LA FUENTE LEY
 55 DE 1985.

SE PROTOCOLIZA PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACIÓN

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos
 de las formalidades legales, especialmente las de su registro dentro
 del término legal, la aprobaron en todas sus partes, y en testimonio
 de ello, lo firman conmigo y ante mí EL NOTARIO que doy fe y por
 eso lo autorizo.

Este instrumento se extendió en las hojas de papel notarial números:

AA 37081789 - AA 37081748 - AA 37081791 - AA 37081750 - AA
 37081792 - AA 37081752 - AA 37081755 -

ENMENDADO: debidamente registradas. / liquidación / SI VALE



Nº

0042 2009

37081755

DERECHOS NOTARIALES \$284.021.00

RESOLUCIÓN 9500 DE 2008

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO \$3.465.00

FONDO SUPERINTENDENCIA DE

NOTARIADO Y REGISTRO \$3.465.00

IVA \$ 60.453.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE LEY 55 DE 1985 \$ 1.001.710.00

Sandra Patricia Muñoz Pérez
SANDRA PATRICIA MUÑOZ PÉREZ
C.C. 51.592.311 de Bogotá

ESTADO CIVIL Casada

DIRECCIÓN Calle 3ª No. 2-43 Cajica

TELÉFONO 3103227201

Liliana Pía García Agudelo
LILIANA PÍA GARCÍA AGUDELO
C.C. 41792048 Bogotá

ESTADO CIVIL CASADA

DIRECCIÓN X 18ª N° 123-64 Apto 204

TELÉFONO 313 3177932

Lilia Cristina Fandino Grisales
LILIA CRISTINA FANDINO GRISALES
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICA



Gloria